SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DEL 2002, No. 1

Decisión impugnada: Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 7 de noviembre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Haivanjoe Ng Cortiñas y compartes.

Abogados: Dres. Mariano Germán Mejía, Daniel Beltré López, Radhamés Jiménez Peña, Juan Antonio Delgado y César Pina Toribio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Haivanjoe Ng Cortiñas, dominicano, mayor de edad, casado, economista, cédula de identidad y electoral No. 001-1011305-7, domiciliado y residente en la calle Hatuey No. 198-B, Apto. 101 Proyecto Mairení del ensanche Los Cacicazgos de esta ciudad; Simón Lizardo Mézquita, dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, cédula de identidad y electoral No. 001-0174959-6, domiciliado y residente en calle Cruzada de Amor No. 2 de la urbanización El Millón de esta ciudad; Diandino A. Peña Crique, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 001-0097176-1, domiciliado y residente en la calle El Vergel No. 57-A del ensanche El Vergel de esta ciudad; Luis Inchausti Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0046130-0, domiciliado y residente en la calle Helios No. 15 del ensanche Bella Vista de esta ciudad; León Antonio López Mata, dominicano, mayor de edad, soltero, contador público autorizado, cédula de identidad y electoral No. 001-0377292-7, domiciliado y residente en la calle 35 Este No. 14 del ensanche Luperón de esta ciudad, y compartes, contra decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada el 7 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. César Pina Toribio, en nombre y representación de los señores Ing. Diandino A. Peña Crique y Lic. Simón Lizardo Mézquita, en fecha 6 de junio del 2001; b) el Dr. Juan Antonio Delgado, por sí y por el Dr. José Antonio Columna, en nombre y representación de los señores Ing. Diandino A. Peña Crique y Lic. Simón Lizardo Mézquita, en fecha 6 de junio del 2001; c) el Lic. Robert Valdez y el Dr. Radhamés Jiménez, por sí y por los Dres. César Pina Toribio y Artagnan Pérez Méndez, en nombre y representación del señor Luis Inchausti Rivera, la señora Grecia María Peguero y el señor León Antonio López Mata, en fecha 7 de junio del 2001; d) el Dr. Rafael Mejía Guerrero, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de junio del 2001; e) el Lic. Juan Francisco Puello H. y el Dr. José Rafael Vargas, en nombre y representación del señor Noé María Camacho, en fecha 7 de junio del 2001; f) el Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, por sí mismo, en fecha 13 de junio del 2001; g) el Dr. Emigdio Valenzuela, a nombre y representación del Estado Dominicano, parte civil constituida, en fecha 20 de junio del 2001, por haber sido hechos conforme a lo que dispone la ley, en contra de la providencia calificativa y auto de no ha lugar No. 102-2001, de fecha 6 de junio del 2001, dictados por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera: **'Primero:** Ordenar, como al efecto

ordenamos en interés de una buena administración de justicia que sean instruidos y juzgados conjuntamente el proceso 396-00, a cargo de Luis Inchausti, León Antonio López Mata, Grecia María Peguero Rivera y Noé María Camacho Ovalles; con los procesos Nos. 171-01, a cargo de los señores Diandino Peña Crique, Simón Lizardo Mézquita y Haivanjoe Ng Cortiñas y 172-01 a cargo del Dr. Leonel Fernández Reyna, de que ha sido apoderada esta jurisdicción por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por los querellantes de una parte el Estado Dominicano y de la otra por los Dres. Angel Moreta Virgilio de León, Radhamés Espaillat y Jesús Castillo Reynoso, por la conexidad e identidad existente entre los hechos a que se contraen los mismos; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos, que han surgido indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes, que hacen presumir que Luis Inchausti Rivera y León Antonio López Mata puedan resultar culpables de los crímenes de asociación de malhechores, estafa, falsedad en escritura pública y de banco y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 145, 148, 170, 171, 172, 174 y 405 del Código Penal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, que han surgido indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes que hacen presumir que Noé María Camacho pueda resultar culpable como coautor de los crímenes de asociación de malhechores, estafa, de falsedad en escritura pública y de banco y de complicidad en el crimen de desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, crímenes estos castigados con penas aflictivas e infamantes, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 405, 145, 146, 148, 59, 60, 170, 171, 172 y 174 del Código Penal; **Cuarto:** Declarar como al efecto declaramos, que han surgido indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes que hacen presumir que Grecia María Peguero Rivera puede resultar culpable de los crímenes de asociación de malhechores, estafa, falsedad en escritura pública y de banco y complicidad en el crimen de desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 405, 145, 146, 148, 59, 60, 170, 171, 172 y 174 del Código Penal; **Quinto:** Declarar como al efecto declaramos, que han surgido indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes, que hacen presumir que Diandino Peña Crique y Simón Lizardo Mézquita pueden resultar culpables de los crímenes de asociación de malhechores, estafa, y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 405, 145, 146, 148, 170, 171, 172 y 174 del Código Penal; **Sexto:** Enviar como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a los inculpados Luis Inchausti, León Antonio López Mata, Noé María Camacho Ovalles, Grecia María Peguero Rivera, Diandino Peña Crique y Simón Lizardo Mézquita, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley, por los crímenes que se les imputan; **Séptimo:** Dictar, como al efecto dictamos mandamiento de prisión provisional en contra de los señores Diandino Peña Crique y Simón Lizardo Mézquita; **Octavo:** Declara como al afecto declaramos, que no existen indicios suficientes, precisos ni razonables, para enviar por ante el tribunal criminal al señor Hainvajoe Ng Cortiñas, por los crímenes que se le imputan; **Noveno:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución judicial, en contra del señor Haivanjoe Ng Cortiñas, por no existir indicios serios, graves, concordantes ni suficientes en su contra; **Décimo:** Declarar, como al efecto declaramos, que no existen indicios suficientes, precisos, ni razonables, para enviar por ante el tribunal criminal al señor Leonel Antonio Fernández Reyna, por los crímenes que se le imputan; **Décimo Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución judicial en contra del señor Leonel Antonio Fernández Reyna, por no existir indicios serios, graves, precisos, suficientes ni concordantes en su contra; **Décimo Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de servir como elementos de convicción en esta providencia calificativa y auto de no ha lugar sean

transmitidos por nuestra secretaria, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Décimo Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que esta providencia calificativa y auto de no ha lugar sean notificados por nuestra secretaria, a los procesados, al Procurador Fiscal de este distrito judicial, y a la parte civil constituida, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, obrando por autoridad de la ley y en nombre de la República, revoca los ordinales octavo y noveno de la ordenanza contentiva en la providencia calificativa y auto de no ha lugar; y en consecuencia, envía por ante el tribunal criminal a inculpado señor Haivanjoe Ng Cortiñas, por existir indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal como presunto autor de violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 145, 146, 148, 170, 171, 172, 174 y 405 del Código Penal y las Leyes 3894 del 9 de agosto de 1954; 531 de fecha 20 de diciembre de 1969; y el Reglamento 73 de fecha 9 de agosto de 1954; **TERCERO:** Dictar, como al afecto dictamos, mandamientos de prisión provisional en contra del inculpado señor Haivanjoe de Jesús Ng Cortiñas, y ordena conducirlo a la Cárcel Preventiva de Najayo, y al alcaide de la misma recibirlo; **CUARTO:** Confirma los ordinales segundo y quinto de la providencia calificativa que declara que han surgido indicios serios, graves, precisos, concordantes y suficientes que hacen presumir que los inculpados Luis Inchausti Rivera, León Antonio López Mata, Diandino Peña Crique y Simón Lizardo Mézquita pueden resultan culpables de los crímenes de asociación de malhechores, estafa, falsedad en escritura pública y de banco y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 145, 146, 148, 170, 171, 172, 174 y 405 del Código Penal; **QUINTO:** Confirma el ordinal séptimo que dictó mandamiento de prisión provisional en contra del Ing. Diandino Peña Crique y el Lic. Simón Lizardo Mézquita; y en consecuencia, se ordena conducirlos a la Cárcel Preventiva de Najayo, y al alcaide de la misma recibirlos; **SEXTO:** Modifica, los ordinales tercero y cuarto de la referida providencia; y en consecuencia, se envían por ante el tribunal criminal a los inculpados Noé María Camacho Ovalles y Grecia María Peguero Rivera, para que allí respondan y sean juzgados por violación de los artículos 265, 266, 59, 60, 170, 171, 172, 174 y 405 del Código Penal Dominicano; **SEPTIMO:** Declarar, como al efecto declaramos inadmisible la querella con constitución en parte civil interpuesta por los Dres. Virgilio de León Infante, Angel Moreta, Radhamés Espaillat y Jesús Castillo Reynoso del 20 de enero del 2001, contra el Dr. Leonel Fernández Reyna, por falta de calidad de éstos para actuar en justicia; y en consecuencia, declara la nulidad absoluta de todos los actos de procedimiento realizados contra éste, incluyendo los ordinales primero, en lo referente a la fusión del expediente a cargo del Dr. Leonel Fernández Reyna, décimo y décimo primero de la ordenanza contentiva de providencia calificativa y auto de no ha lugar recurrida; **OCTAVO:** Confirma en sus demás aspectos la providencia calificativa recurrida; **NOVENO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los inculpados y a la parte civil constituida, para los fines de ley correspondientes";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de noviembre del 2001 a requerimiento de los Dres. Mariano Germán Mejía, Daniel Beltré López, Radhamés Jiménez Peña, Juan Antonio Delgado y César Pina Toribio a nombre y representación de los nombrados Haivanjoe Ng

Cortiñas, Simón Lizardo Mézquita y Diandino Adriano Peña Crique, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;
Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. Virgilio de León, por sí y por los Licdos. Angel Moreta, Radhamés Espaillat y Jesús Castillo, parte civil constituida, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;
Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. Juan Manuel Berroa por sí y por los Dres. César R. Pina Toribio y Robert Valdez, quienes actúan a nombre y representación de Luis Inchausti Rivera y León Antonio López Mata, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;
Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo del 2002 a requerimiento del nombrado Haivanjoe Ng Cortiñas, parte recurrente;
Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo del 2002 a requerimiento del nombrado Diandino Adriano Peña Crique, parte recurrente;
Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo del 2002 a requerimiento del nombrado Simón Lizardo Mézquita, parte recurrente;
Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero del 2002 a requerimiento del nombrado Luis Inchausti Rivera, parte recurrente;
Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado las actas de desistimiento anexas al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;
Considerando, que los recurrentes Haivanjoe Ng Cortiñas, Simón Lizardo Mézquita, Diandino A. Peña Crique, Luis Inchausti Rivera, León Antonio López Mata y compartes han desistido pura y simplemente de los recursos de casación de que se trata.
Por tales motivos, **Unico:** Da acta de los desistimientos hechos por los recurrentes Haivanjoe Ng Cortiñas, Simón Lizardo Mézquita, Diandino A. Peña Crique, Luis Inchausti Rivera, León Antonio López Mata y compartes de los recursos de casación por ellos interpuestos contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada el 7 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.
Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do